



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Layout Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° - 00013

IQUIQUE, 20 FEB. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 79, de fecha 04 de octubre de 2017 (en adelante, “RCA N° 79/2017”), de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
5. La Resolución Exenta N° 94 de fecha 12 de noviembre de 2018 (en adelante, “RCA N° 94/2018”), de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó la DIA del proyecto “Modificación Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
6. La Resolución Exenta N° 26 de fecha 25 de marzo de 2019 (en adelante, “RE N° 26/2019”), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
7. La Resolución Exenta N° 57 de fecha 04 de octubre de 2019 (en adelante, “RE N° 57/2019”), de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Camino de Acceso del Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
8. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 02 de diciembre de 2019, a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de la empresa María Elena Solar S.A. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Modificación Layout Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar” (en adelante, el “proyecto”).
9. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 02 de diciembre de 2019, el titular, solicita que esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “Modificación Layout Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar” de la empresa María Elena Solar S.A., constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:
 - 2.1. La RCA N° 79/2017, que calificó la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar” (en adelante, el “proyecto original”), consideraba la construcción de una planta de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, la que contemplaba la instalación de 384.480 paneles con una potencia nominal de 100 MW.
 - 2.2. La RCA N° 94/2018, que calificó la DIA del proyecto “Modificación Parque Fotovoltaico Granja Solar”, consideraba el cambio en la longitud y trazado de la línea de alta tensión 220 kV para la evacuación de energía eléctrica desde el Parque Fotovoltaico Granja Solar hacia la Subestación Lagunas, con una longitud aproximada de 24 km y localizada al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.
 - 2.3. La RE N° 26/2019, de consulta de pertinencia, resolvió que los cambios relacionados al aumento de la potencial nominal del Parque Fotovoltaico Granja Solar a 105 MW con una potencia peak de 125 MW, no constituían cambios de consideración al proyecto original, dado que la modificación corresponde a mejoras tecnológicas de los equipos e instalaciones, por lo que, no requirió que en forma previa a su ejecución fueran sometidos al SEIA.
 - 2.4. La RE N° 57/2019, de consulta de pertinencia, resolvió que el nuevo camino de acceso al sitio de emplazamiento no constituía un cambio de consideración al proyecto original, por lo que, no requirió que en forma previa a su ejecución fueran sometidos al SEIA.
3. Que, según los antecedentes de la presente consulta, la modificación corresponde principalmente al cambio en el layout del proyecto original (reducción del número de paneles, CTINs, entre otros), considerando ajustes en la distribución y superficies de obras temporales y permanentes (centro de control, zona de acopio, zona de residuos, zona de contratistas, caminos internos, entre otros).

La descripción de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, se presentan a continuación:

3.1. Planta Fotovoltaica (módulos fotovoltaicos)

Según lo antecedentes presentados, la modificación considera una reducción en superficie del área de emplazamiento de los módulos fotovoltaicos (paneles), como también en la cantidad de unidades a implementar:

Módulos Fotovoltaicos	Proyecto Original	Modificación
Paneles (unidades de 370 Wp)	384.480	332.456
Superficie aproximada (ha)	340	283
Potencia Nominal (MW)	100	105

Lo anterior debido principalmente a avances tecnológicos en la industria, lo que conlleva una disminución en la superficie a utilizar y un aumento en la potencia nominal de la Planta. Las características generales de los nuevos módulos fotovoltaicos son las siguientes:

- Peak power (0/+5 W) (Wp): 370
- Power Output Tolerance P_{MAX} (W): 0/+5

- Maximum power current IMPP(A): 9.32
- Maximum power voltage UMPP(V): 39.7
- Short circuit current ICC(A): 9.93
- Open circuit voltage VCA(V): 48.4
- Module Efficiency (%): 19.1

A continuación, se presenta referencialmente las coordenadas geográficas (UTM, Datum WGS84) del área de emplazamiento de los módulos fotovoltaicos antes mencionados:

Vértices	Módulos fotovoltaicos	
	Este	Norte
1	451.090	7.699.418
2	451.090	7.698.891
3	451.309	7.698.891
4	451.309	7.698.702
5	451.246	7.698.702
6	451.246	7.698.490
7	451.059	7.698.490
8	451.059	7.698.427
9	449.588	7.698.427
10	449.588	7.698.553
11	449.181	7.698.553
12	449.181	7.699.418
13	447.827	7.698.427
14	447.827	7.699.418
15	448.922	7.699.418
16	448.922	7.699.080
17	448.906	7.699.080
18	448.906	7.698.427

3.2. Salas eléctricas (CTINs)

Se indica que la modificación en las unidades de paneles a utilizar trae consigo una redistribución y disminución en el requerimiento de salas eléctricas (CTINs).

Salas eléctricas	Proyecto Original	Modificación
Unidades	34	17
Superficie aproximada (m ²)	1.011	1.275

3.3. El ajuste de layout del proyecto original conlleva cambios en cuanto a la disposición de las obras complementarias en la fase de construcción y operación del proyecto. A continuación, se presentan las obras temporales y permanentes afectas a modificaciones en cuanto a superficie y localización (coordenadas geográficas UTM, Datum WGS84):

Obras Temporales

- Zona de contratistas

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.084	7.699.115	449.135	7.698.562
2	449.134	7.699.115	449.180	7.698.562
3	449.134	7.699.085	449.180	7.698.529
4	449.084	7.699.085	449.135	7.698.529
Superficie aproximada (m ²)	1.500		7.417	

- Zona de acopio de materiales de excavación

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.190	7.699.278	448.934	7.699.425
2	449.815	7.699.278	449.023	7.699.425
3	449.815	7.699.118	449.023	7.698.687
4	449.190	7.699.118	448.927	7.698.687
5	-	-	448.917	7.698.692
6	-	-	448.913	7.698.701
7	-	-	448.914	7.699.046
8	-	-	448.933	7.699.090
9	-	-	449.023	7.698.682
10	-	-	449.022	7.698.425
11	-	-	448.913	7.698.425
12	-	-	448.913	7.698.682
Superficie aproximada (m ²)	100.000		101.479	

- Muelle de descarga

Se señala que el proyecto original contemplaba la habilitación de un muelle de descarga de materiales con una superficie de 236 m², ubicado al interior de la zona de acopio de materiales. No obstante, en función de las modificaciones propuestas, ya no se contemplará la habilitación de esta obra, lo anterior, de acuerdo con las características de la maquinaria a utilizar durante la fase de construcción.

- Piscina de limpieza de hormigón

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.180	7.699.085	449.226	7.698.529
2	449.174	7.699.085	449.220	7.698.529
3	449.174	7.699.088	449.220	7.698.532
4	449.180	7.699.088	449.226	7.698.532
Superficie aproximada (m ²)	18		18	

Obras Permanentes

- Zona de acopio de materiales

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.141	7.699.048	449.053	7.698.687
2	449.178	7.699.048	449.053	7.699.425
3	449.178	7.699.080	449.174	7.699.425
4	449.811	7.699.080	449.174	7.698.701
5	449.811	7.698.892	449.169	7.698.690
6	449.530	7.698.892	449.156	7.698.687
7	449.530	7.698.940	449.146	7.698.697
8	449.280	7.698.940	449.131	7.698.697
9	449.280	7.698.988	449.121	7.698.687
10	449.141	7.698.988	-	-
Superficie aproximada (m ²)	100.000		89.412	

Se señala que dentro de la zona de acopio de materiales se contempla la habilitación una obra destinada al acopio de material sensible, denominada “Nave industrial tipo A”. La cual se localizará según las siguientes coordenadas geográficas:

Vértices	Nave industrial tipo A	
	Este	Norte
1	449.061	7.698.734
2	449.073	7.698.734
3	449.073	7.698.697
4	449.061	7.698.697
Superficie aproximada (m ²)	444	

- Zona de residuos:

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.180	7.699.085	449.226	7.698.529
2	449.134	7.699.085	449.180	7.698.529
3	449.134	7.699.097	449.180	7.698.541
4	449.180	7.699.097	449.226	7.698.541
Superficie aproximada (m ²)	550		209	

Se indica que se mantendrán características constructivas de las bodegas y zonas de almacenamiento, así como también se considera mantener el mismo sistema de manejo de los residuos declarado y aprobado en el proyecto original.

- Caseta (losa) o centro de control

La modificación asociada a esta obra corresponde a la reubicación y ajuste de superficies consideradas en el proyecto original, disminuyendo el área general destinada para oficinas, servicios higiénicos y bodegas, las que se localizarán en las siguientes coordenadas geográficas:

Vértices	Centro de control	
	Este	Norte
1	449.098	7.698.539
2	449.135	7.698.539
3	449.135	7.698.529
4	449.098	7.698.529
Superficie aproximada (m ²)	141	

Vértices	Oficina y servicios higiénicos	
	Este	Norte
1	449.097	7.698.537
2	449.108	7.698.537
3	449.108	7.698.538
4	449.111	7.698.538
5	449.111	7.698.529
6	449.108	7.698.529
7	449.108	7.698.532
8	449.097	7.698.532
Superficie aproximada (m ²)	81	

Vértices	Bodegas	
	Este	Norte
1	449.122	7.698.532
2	449.134	7.698.536
3	449.134	7.698.533
4	449.122	7.698.529
5	449.122	7.698.536
6	449.134	7.698.536
7	449.134	7.698.533
8	449.122	7.698.533
Superficie aproximada (m ²)	60	

- Zona de aparcamiento

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.158	7.699.080	449.209	7.698.524
2	449.158	7.699.070	449.209	7.698.514
3	449.060	7.699.070	449.112	7.698.514
4	449.060	7.699.080	449.112	7.698.524
Superficie aproximada (m ²)	978		978	

- Fosa séptica

Se señala que se mantendrán las características de manejo de aguas servidas evaluadas en el proyecto original.

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.168	7.699.056	449.120	7.698.558
2	449.165	7.699.056	449.122	7.698.558
3	449.165	7.699.065	449.122	7.698.544
4	449.168	7.699.065	449.120	7.698.544
Superficie aproximada (m ²)	23		18	

- Subestación elevadora 23/220 kV

Vértices	Proyecto Original		Modificación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	449.313	7.698.524	449.331	7.698.535
2	449.369	7.698.524	449.404	7.698.535
3	449.369	7.698.429	449.404	7.698.433
4	449.313	7.698.429	449.331	7.698.433
Superficie aproximada (m ²)	5.710		7.363	

- Caminos internos

Características	Proyecto Original	Modificación
Longitud (metros lineales)	14.408	8.540
Sección tipo	5	6
Superficie aproximada (m ²)	72.044	51.240

3.4. Arqueología

El titular señala que, se identificaron 25 hallazgos arqueológicos en el área de emplazamiento del proyecto original, para los cuales se consideran medidas de conservación asociados al rescate, registro integral y cercado de protección, lo anterior

dependiendo del sitio y/o hallazgo arqueológico identificado. Para el caso de los elementos arqueológicos identificados como hallazgos aislados, se realizarán medidas de rescate, dichos hallazgos fueron identificados como: GS01, GS02, GS03, GS04, GS05, GS06, GS07, GS08, GS09, GS10, GS11, GS12, GS13, GS14, GS15, GS17, GS18, GS19 y GS24.

Asimismo, indica que se mantendrán las medidas de cercado y protección sobre los sitios arqueológicos identificados en la caracterización realizada denominados como: GS16, GS20, GS21, GS22, GS23 y GS25. Para el caso del hallazgo GS25, al corresponder a una huella tropera se propone un registro integral, el cual incluye registro audiovisual, levantamiento topográfico y registro de su trayectoria con navegador GPS¹.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del RSEIA, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, define que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*” del Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

¹ Anexo 7 y Anexo 8 de la Adenda, y respuesta III.1 de la Adenda complementaria presentada en el contexto de la evaluación del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar”.

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista de la modificación presentada y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 8.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1, es posible establecer que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación se ejecutará en área evaluada y está referida a ajustes en la distribución espacial (localización y superficie) de las obras e instalaciones temporales y permanentes del proyecto original.
- 8.2. En relación con el literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que, el proyecto original, se encuentra calificado ambientalmente.
- 8.3. En relación con el literal g.3, es posible establecer que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados, en atención a las siguientes consideraciones:
- Los cambios a realizar obedecen principalmente a ajustes en la distribución espacial (localización y superficie) de las obras temporales y permanentes, modificación que se ejecutará en área evaluada y no implica una alteración sustancial de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.
 - Respecto del componente arqueológico, se indica que el proyecto original calificado mediante RCA N° 79/2017, establece medidas de conservación específicas asociadas al rescate para los hallazgos aislados y un registro integral y cercado de protección sobre los sitios arqueológicos identificados como: GS16, GS20, GS21, GS22, GS23 y GS25. Señalando que para el caso del hallazgo GS25 correspondiente a una huella tropera se propone un registro, el cual incluye registro audiovisual, levantamiento topográfico y registro de su trayectoria con navegador GPS.
- Se indica que las medidas establecidas para la componente arqueológica no se verán modificadas con la nueva distribución espacial de las obras temporales y permanentes a efectuar.
- 8.4. Respecto del literal g.4, se indica que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente mediante una DIA.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.
10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Modificación Layout Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”, no constituye un cambio de consideración, por lo que, no requiere que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de la empresa María Elena Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRES RICHMAGUITOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


BIZARRI

Distribución:

- Sr. Jaime Solaun Bustillo - María Elena Solar S.A. - Av. Vitacura N° 2939, Oficina N° 2702, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.